



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 111-2025-A-MDVA

Vista Alegre, 28 de mayo de 2025.

VISTO:

El Informe N° 551-2025-OGAJ-MDVA de fecha 8 de mayo del 2025, Informe N° 127-2025-PP-MDVA de fecha 09 de mayo de 2025, Informe N° 0141-2025-GDT-MDVA de fecha 12 de mayo de 2025, Informe N° 150-2025-PP-MDVA de fecha 26 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972), establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Primera Invitación para Conciliar el Centro de Conciliación “R&Z CONCILIADORES” extrajudicial de fecha 30 de abril de 2025 con Registro N° 4822, invita para conciliar a la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre con la solicitante doña Amalia Elida Del Rosario Márquez Canales;

Que, en primer término, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, “La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso, “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, **mediante conciliación o arbitraje**, según el acuerdo de las partes;

Que, en ese sentido, es posible que las partes pueden conciliar ante un centro de conciliación extrajudicial, a efectos de resolver las controversias indicadas en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley No. 30225, vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección y suscripción de contrato;

La solicitud presentada ante el centro de conciliación “R&Z CONCILIADORES” contiene las siguientes pretensiones:

1.- Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal No. 136-2025-MDVA/GM, en consecuencia, se debe dejar sin efecto dicha resolución.





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

- 2.- Se deje sin efecto la disposición de pago de penalidad por mora.
- 3.- Se otorgue la conformidad del primer entregable.

Ahora bien, luego de revisado el documento de la solicitud de conciliación presentada por doña Amalia Elida del Rosario Márquez Canales, representante común del CONSORCIO PORTACHUELO, se puede inferir que, básicamente estaría en controversia lo siguiente:

- a.- La acumulación máxima de penalidad por mora del diez por ciento (10%) del monto del contrato original.
- b.- Sí la demora o retraso en la entrega es responsabilidad del contratista o de la entidad.

Que, de acuerdo con el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso”;

Que, no obstante, el 162.5 del artículo 162 del RLCE, precisa que, “El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo;

Que, con la finalidad de determinar la existencia del retraso o paralización de parte del contratista se ha revisado la parte considerativa de la Resolución de Gerencia Municipal No. 136-2025-MDVA/GM, entonces, se observa los documentos en orden cronológico que sirvieron como antecedentes para sustentar los hechos (motivación) de la resolución, como ejemplo se tiene los dos últimos documentos, uno de la entidad y otro del contratista:

- De la entidad la Carta No. 0009-2024-YZEM.MDVA/SIP/NASCA/ICA de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual notifica al contratista para el levantamiento de observaciones.
- Del contratista la Carta No. 004-2024-CP de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual el representante común de la contratita presenta el levantamiento de las observaciones.

Que, entonces, se debe entender que, luego de la Carta No. 004-2024-CP de fecha 14 de marzo de 2024, no existe otros documentos de parte de la entidad ni de parte del contratista; sin embargo, mediante Informe No. 661-2025-JLCM-SIP/MDVA de fecha 17 de febrero de 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, señala que, el contratista no cumplió con el objeto del contrato, por tanto, solicita la resolución del contrato; ampliado mediante Informe No. 881-2025-GDUR-MDVA de fecha 18 de





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

febrero de 2025; empero, existiría posteriormente otro documento con fecha 13 de marzo de 2025 ((Carta No. 255-2025-GDUR-MDVA), emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural;

Que, ahora, con relación a los fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación en sus puntos 2.9 y 2.10 el contratista señalado lo siguiente:

- 2.9. Mediante Carta No. 255-2025-GDUR-MDVA de fecha 13 de marzo de 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, notifica a mi representada nuevas observaciones al primer entregable.
- 2.10. Mediante Carta No. 003-2025-CP de fecha 18 de marzo de 2025, mi representada, levanta las observaciones efectuadas mediante Carta No. 255-2025-GDUR-MDVA por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

Que, se puede notar una contradicción con relación a la petición de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, mediante Informe No. 661-2025-JLCM-SIP/MDVA de fecha 17 de febrero de 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, que señala que el contratista no cumplió con el objeto del contrato, por tanto, solicita la resolución del contrato; ampliado mediante Informe No. 881-2025-GDUR-MDVA de fecha 18 de febrero de 2025; mientras que, mediante Carta No. 255-2025-GDUR-MDVA de fecha 13 de marzo de 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, notifica al contratista nuevas observaciones al primer entregable; observaciones que fueron levantadas, mediante Carta No. 003-2025-CP de fecha 18 de marzo de 2025;

Que, de tal forma que, se puede inferir que, a la fecha de 13 de marzo de 2025, aún no existía retraso de parte del contratista; aún más, con fecha 18 de marzo de 2025, el contratista dentro del plazo otorgado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, levanta las observaciones; a pesar de la continuidad del desarrollo de la ejecución contractual se ha resuelto el contrato;

Que, este hecho ha conllevado a que la entidad haya incurrido en error al momento de emitir la Resolución de Gerencia Municipal No. 136-2025-MDVA/GM de fecha 07 de abril de 2025, hecho que constituiría una contravención al principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 30225;

Que, este hecho, afecta el principio del debido procedimiento y de transparencia, mientras que, por un lado, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural con fecha 18 de febrero de 2025, solicita que se resuelva el contrato, por otro lado, con fecha 13 de marzo de 2025, notifica al contratista nuevas observaciones, esto implica la afectación a los principios del debido procedimiento y a la transparencia, respectivamente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, según el literal c) del artículo 2 de La ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, “Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”;

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No. 30225, La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Cabe resaltar la parte sustancial de la normatividad indicada precedentemente “...**maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos**”.

Que, se debe contemplar si la resolución de contrato es más beneficio que la aplicación de la máxima penalidad (10%) del monto del contrato y, continuar con la ejecución contractual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 164.1 del artículo 164, “La Entidad puede resolver el contrato...” (...); concordante con lo estipulado en el numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE, “La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida” (lo resaltado es válido); en ese entender, se debe evaluar en forma consciente y con una óptica en beneficio del logro del objetivo del contrato, en todo caso en beneficio del estado;

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, la Resolución de Gerencia Municipal se encontraría incurso en la causal de nulidad, en razón de que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural omitió remitir todas las informaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, afectando la transparencia y el debido procedimiento;

Que, en este estado del proceso, a pesar de que existiría causal de nulidad la entidad no puede de oficio declarar la nulidad de su propia resolución, por cuanto, de





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

conformidad con lo estipulado en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, frente a una controversia solo procede una conciliación o un proceso arbitral. Igualmente, de acuerdo con la Carta No. 255-2025-GDUR-MDVA de fecha 13 de marzo de 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y, Carta No. 003-2025-CP de fecha 18 de marzo de 2025, del contratista, se puede inferir que, no se estaría acreditando que el retraso sea por responsabilidad del contratista;

Que, de tal forma que, la conciliación extrajudicial es un instrumento válido para solucionar las controversias originadas en la ejecución de un contrato como es el caso de la resolución de contrato;

ATRIBUCIONES DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS. -

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 23 del Decreto Legislativo No. 1068, “Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual del Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud”;

Que, el Numeral 8 del artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1068, “Cuando el Estado actúa como demandado en procesos contencioso-administrativos, constitucionales y otros cuya naturaleza no sea pecuniaria, puede conciliar o transigir, en los términos en los cuales han sido autorizados mediante las resoluciones expedidas por los titulares de las entidades respectivas;

Que, el Titular de la entidad, o la persona a quien delegue de forma expresa y por resolución del Titular de la entidad, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de conciliación extrajudicial y suscribir los respectivos acuerdos, dentro de los límites establecidos por el presente artículo. Se puede delegar esta facultad en el procurador público de la entidad.”

“Artículo 38-B.- Disposiciones Adicionales para el cumplimiento de las sentencias consentidas y ejecutoriadas

Para todos los supuestos de conciliación, transacción o desistimiento no estipulados en los artículos 38 y 38-A de la presente norma, deberán observarse las condiciones establecidas en el artículo 23, inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1068, esto es:

- La emisión de un informe del Procurador Público al Titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud.
- La expedición de la resolución autoritativa del Titular de la Entidad”

Que, mediante Informe N° 551-2025-OGAJ-MDVA de fecha 8 de mayo del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA: 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, frente a una controversia la entidad puede conciliar, 2.- Para la conciliación el titular de la entidad (alcalde) o la persona a quien delegue de forma expresa y por resolución del Titular de la entidad, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de conciliación extrajudicial y suscribir los respectivos acuerdos,



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

dentro de los límites establecidos por el presente artículo. Se puede delegar esta facultad en el procurador público de la entidad.”, 3.- Pero, previa a la delegación la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, deberá emitir un informe al titular de la entidad precisando los motivos de la solicitud, 4.- Previa a la delegación para la conciliación se deberá pedir informe documentado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, con relación a la Carta No. 255-2025-GDUR-MDVA de fecha 13 de marzo de 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, que notifica al contratista nuevas observaciones al primer entregable y, a la Carta No. 003-2025-CP de fecha 18 de marzo de 2025, del contratista sobre levantamiento de las observaciones efectuadas mediante Carta No. 255-2025-GDUR-MDVA por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, 5.- Por último, emito el presente informe en razón de haberse derivado a este despacho en consulta con la finalidad de orientar el debido procedimiento, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF vigente y, conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cumpro con absolver la consulta de carácter jurídico.

Que, visto el Informe N° 127-2025-PP-MDVA de fecha 09 de mayo de 2025 de la Procuradora Pública Municipal, donde solicita autorización para conciliar, conforme a los actuados señalados anteriormente; Asimismo, visto el Informe N° 0141-2025-GDT-MDVA de fecha 12 de mayo de 2025 de la Gerencia de Desarrollo Territorial;

Que, el Informe N° 150-2025-PP-MDVA de fecha 26 de mayo de 2025, la Procuraduría Municipal de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, mediante la cual concluye, que a fin que se resuelva el conflicto suscitado, y con ello evitar futuros costos en que incurriría la entidad durante el proceso arbitral (pago de arbitro, secretaria arbitral y demás gastos administrativos). Se debe arribar a un acuerdo conciliatorio con la CONTRATISTA; por lo tanto, se debe oficiar al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, para la emisión de la Resolución Ejecutiva, autorizando a la Procuraduría a conciliar en el siguiente sentido:

I.- Por parte de CONTRATISTA “CONSORCIO PORTACHUELO”

- 1.- Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal No. 136-2025-MDVA/GM, en consecuencia, se debe dejar sin efecto dicha resolución.
- 2.- Se deje sin efecto la disposición de pago de penalidad por mora.
- 3.- Se otorgue la conformidad del primer entregable de la reformulación y actualización del expediente técnico del NIVEL INICIAL DE LA I.E N°282 DE LA LOCALIDAD DE UPIS EL PORTACHUELO EN EL DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA”.
- 4.- Luego del otorgamiento de la conformidad del primer entregable el CONSORCIO PORTACHUELO, presentara el segundo entregable.

II.- Ahora bien, por parte de la ENTIDAD se tiene como pretensión lo siguiente:

- 1.-Las partes acuerdan renunciar a cualquier derecho de reclamación, compensación o indemnización de cualquier naturaleza, derivado de la prestación de





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

los servicios descritos en el presente contrato (843-2023-ABAST-MDVA), o de cualquier otro hecho o circunstancia relacionada con los mismos.”

Estando a los considerandos expuestos, y con las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR FACULTADES PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIAL A LA PROCURADORA PUBLICO MUNICIPAL, ABOG. KAREN AMÉRICA ALARCON CHIPANA, recaída en el Expediente N° 056-2025, respecto al incumplimiento de contrato del PROYECTO DE INVERSIÓN “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 282 – DE LA LOCALIDAD DE PORTACHUELO EN EL DISTRITO DE VISTA ALEGRE -PROVINCIA DE NASCA – DEPARTAMENTO DE ICA”, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Gerencias, Sub Gerencias y Oficinas comprendidas.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCÁRGUESE a la Oficina General de Secretaría y Gestión Documentaria, la notificación y distribución de la presente resolución al interesado y a las áreas pertinentes, a la Oficina de Tecnologías de Información en el portal web de la institución, y al responsable del portal de Transparencia de la Entidad, la difusión correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE

Gabriel Roger Sarmiento Garrido
ALCALDE

